000598/2025

Comodoro Rivadavia, 17 de septiembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> C/ <Persona 3> SRL S/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley - DIGITALIZADO", Expte. Nº 598/2025**, venidos del Juzgado Laboral Nº 3 (Expte. N° 507/2024), por haber interpuesto la demandada (ID1915579 20/05/25 14:38hs) recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 104/25.

I. La sentencia definitiva aclaratoria N°104/25, reguló los honorarios del perito contador, omitidos en la sentencia definitiva N° 96/25.

El 21/05/25 se concedió el recurso contra los honorarios en relación y con efecto diferido, requiriendo el cumplimiento del art. 246 segundo párrafo.

Mediante ID1920316 (23/05/25 10:00 hs) presentó el memorial de agravios contra los honorarios regulados al perito contador, por considerarlos altos, exponiendo los fundamentos a tal efecto.

Corrido traslado no fue contestado.

II. En primer lugar corresponde señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso a los recursos de apelación interpuestos por la demandada sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida.

En tal contexto, este tribunal como juez del recurso de apelación, está facultado para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (Cfme. CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd.,29/07/94, ED, 159-698; íd.,

27/05/98, LL, 1998-E-624; íd., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), "...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (Cfme. CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C775; íd., 20/04/99, LL, 2000A208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).

Ello es así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Cfme. Azpelicueta - Tessone, "La Alzada, poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).

Hemos de señalar que el artículo 59 de la Ley XIV Nº 1, dice: "El recurso de apelación deberá interponerse

dentro de los dos (2) días de notificada la sentencia" y el art. 73 dispone que: "La Ley Orgánica de los Tribunales y el código de Procedimientos en materia Civil y Comercial y las leyes que lo modifican, se aplicarán supletoriamente, debiéndose cuidar el objeto perseguido por esta ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. En caso de duda, debe adoptarse el procedimiento que importe menor dilación".

De la transcripción realizada, resulta entonces que el plazo para interponer recurso de apelación en el procedimiento laboral es de dos días, cualquiera fuera la materia apelable, pues no existe diferenciación del plazo según el tema decidido en la sentencia, esto es, si se refiere al fondo del asunto, costas u honorarios regulados (Cfme. Expte. Nº 430/23, S.I. Nº 488/2023).

En el caso de los honorarios, la interposición del recurso puede ir acompañado de la fundamentación, ello dentro del plazo de apelabilidad (art. 246 CPCCCh). La omisión no queda subsanada con la providencia de concesión del juez, ni con el escrito ID1920316, presentado posteriormente para fundarlo.

El art. 244 del CPr. en su redacción dispone en relación a las regulaciones de honorarios que el recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse en el plazo de cinco días. La jurisprudencia se ha expedido en el sentido de que tal plazo legal ha sido previsto tanto para la interposición del recurso cuanto para la formulación de las razones que sustentan los agravios. Ambas actuaciones pueden concretarse en un mismo escrito o por separado, con la única condición que se verifiquen dentro de ese plazo a partir de la

notificación del honorario objetado (CNCiv, Sala C, 94-85, LL, 1985-D-269, ídem, Sala D, 19/6/82, LL, 1982-D310, ídem, 19-2-85, LL, 1985-C-275, Sala F 15-8-83, LL, 1984-A-100, Morello, <Persona 1>, Berizonce, "Cód. Procesal", tomo III, p. 188, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1994).

Ello significa que cuando la apelación se dirige contra honorarios, aunque no sea menester expresar agravios dentro del mismo plazo, mínimamente se debe consignar en la pieza recursiva si se apelan por altos o por bajos, implicando ello la utilización de una simple fórmula que ante su ausencia conlleva a la deserción del recurso.

Es decir que, teniendo en cuenta que la providencia que impone los honorarios fue dictada el 13/05/2025, que la demandada se notificó el 16/05/25, si bien la interposición del recurso de apelación de la demandada fue presentada dentro del plazo (20/05/25 a las 14:38hs ID1915579), la fundamentación agregada posteriormente es extemporánea.

Ahora bien, analizando entonces el escrito de interposición del recurso (ID1915579), surge que apeló la sentencia definitiva aclaratoria –cuyo objeto fue sanear la omisión de regulación de los honorarios del perito-, sin indicar allí su motivo: es decir, por altos o bajos.

En tal entendimiento se ha dicho que: "Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el abogado en orden a la regulación de sus honorarios, si no aportó siquiera la mínima fundamentación de sostenerlos por bajos o por altos" (CNC, Sala I, octubre 8-990, "Honorarios", Manuales de

Jurisprudencia La Ley, N° 11, p. 43, N° 258). (Criterio de este Tribunal, Expte. N° 12.302/2000, Sentencia Interlocutoria N° 46/2001).

No habiendo cumplido con tal recaudo esencial, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto mediante ID1915579.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado ID1915579.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°617 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS